

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/7° TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

Rol:

249-2024

Fecha de sentencia: 29-01-2024

Sala: Quinta

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado recurso: ACOGIDA

Corte de origen: C.A. de Santiago

Cita bibliográfica: /7° TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO: 29-01-2024 (-), Rol N° 249-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dc04v>). Fecha de consulta: 30-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Al folio 9; téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el defensor penal público Cristián Farías Concha y deduce recurso de amparo en favor de ----- y en contra del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el cual por resoluciones de 11 y 13 de enero del presente año rechazó njar audiencia de revisión de prisión preventiva en el contexto de la tramitación de los autos RIT N° 252-2023 y RUC N° 2201015478-6.

Expone que el amparado se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 14 de octubre de 2022, habiendo sido acusado por el Ministerio Público por el delito consumado de robo con intimidación. Agrega que la defensa solicitó en diversas oportunidades la revisión de la medida cautelar, celebrándose la última audiencia el 20 de septiembre de 2023 ante el Décimo Tercer Juzgado de Garantía, oportunidad en que el tribunal oral mantuvo dicha medida cautelar por estimar que no habían variado las circunstancias.

Indica seguidamente que el 9 de enero pasado la defensa pidió nuevamente la fijación de fecha para la revisión de medida cautelar de prisión preventiva y, sin embargo, el tribunal resolvió: “Santiago, once de enero de dos mil veinticuatro. A la solicitud de la defensa del acusado, estese al mérito de lo resuelto con fecha 5 de diciembre de 2023”, fecha en la cual el tribunal había resuelto lo siguiente: “Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintitrés. Al haber revisado el 14° Juzgado de Garantía de Santiago por última vez la medida cautelar de prisión preventiva que afecta al acusado -----, con fecha 20 de septiembre de 2023, según consigna el auto de apertura remitido, resolviendo mantenerla en dicha oportunidad, y a efectos de ponderar si corresponde abrir un nuevo debate acerca de la cesación o prolongación de la referida medida cautelar, aporte el compareciente los antecedentes que así lo ameriten, bajo apercibimiento de resolver de plano, todo de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 del Código Procesal Penal.” Expone la parte recurrente que contra la resolución de 11 de enero interpuso recurso de reposición, fundado en el principio de oralidad, la que fue rechazada el 13 de enero pasado.

Argumenta luego que al no haber accedido a njar audiencia de revisión de prisión preventiva para el amparado el tribunal ha incurrido en arbitrariedad e ilegalidad, ya que el principio de la libertad personal se encuentra consagrada en la Constitución Política y Tratados Internacionales. Denuncia también infracción a los artículos 144 y 145 del Código Procesal Penal, por cuanto estas normas no exigen que el defensor deba señalar en su solicitud los antecedentes que se ventilarán en la audiencia que se pide njar para que el tribunal las pondere previo a resolver acerca de la sola citación a audiencia y tampoco exigen un plazo mínimo para que la medida cautelar de prisión preventiva vuelva a ser revisada.

Solicita se acoja el recurso y se ordene al Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago njar audiencia para efectos de conocer la solicitud de revisión de prisión preventiva.

Segundo: Que evacúa informe al tribunal recién aludido y señala que el 5 de diciembre de 2023, resolviendo la petición planteada por la defensa del acusado de njar audiencia de revisión de cautelares, se le requirió que aportara los antecedentes que ameritaran abrir un nuevo debate respecto de la cesación o prolongación de la medida cautelar que afecta al acusado, bajo apercibimiento de resolver de plano, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 del Código Procesal Penal. Se tomó en consideración, además, que la medida cautelar había sido revisada el 20 de septiembre de 2023, según se consignaba en el auto de apertura recibido en el Tribunal.

Continúa el informe señalando que el 9 de enero pasado el defensor reiteró la solicitud sin aportar los antecedentes requeridos, de manera que se resolvió que se estuviera a lo el 5 de diciembre de 2023, rechazándose la reposición que se dedujo contra esta providencia.

Indica que conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código Procesal Penal cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva, el Tribunal “podrá rechazarla de plano, o “podrá citar a los intervinientes a una audiencia, con el nn de abrir debate sobre los subsistencia de los requisitos que autorizan la medida”, estimándose entonces que es facultativo para el Tribunal acceder a dicha petición. Agrega que si bien la norma no indica que la defensa debe cumplir con el requisito de señalar los antecedentes con los cuales fundamenta su petición en forma previa, dicha exigencia se ha estimado necesaria dado las innumerables ocasiones en que se solicitan se njen estas audiencias, sin que las defensas proporcionen nuevos antecedentes que ponderar. Justinca su actuar en el artículo 145 del Código y que la medida

cautelar fue decretada el 14 de octubre de 2022 por el Décimo Tercer Juzgado de Garantía y fue sometida a revisión el 1 de febrero, el 11 de abril, el 11 de julio y el 20 de septiembre, todas fechas de 2023.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que para los efectos de decidir el presente recurso debe tenerse en consideración, especialmente, lo prescrito en el artículo 144 del Código Procesal Penal.

Con arreglo al inciso primero de este precepto, la resolución que ordene o rechace la prisión preventiva será modifiable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento. Añade el inciso segundo que cuando el imputado solicite la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano o citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida.

Quinto: Que en el caso de la especie la solicitud formulada por la recurrente de amparo no fue

derechamente resuelta por el Séptimo Tribunal Oral, pues únicamente ordenó estarse a lo decidido más de un mes antes, en circunstancias que una determinación de esa naturaleza, esto es, ordenar estarse a lo previamente resuelto, tiene cabida, en rigor, cuando aquello que se pide al tribunal ya ha sido decidido.

Ahora bien, tratándose de solicitudes de revocación de la medida cautelar de prisión preventiva y en tanto ellas -como prevé la ley en el inciso primero del artículo 144 recién transcrito- pueden plantearse en diversas oportunidades durante la substanciación del proceso penal, resulta evidente que el tribunal no puede simplemente ordenar estarse a una decisión anterior, máxime si, como acontece en el caso presente, esa decisión previa fue una que no encuentra sustento legal, como es exigir que se acompañen antecedentes que justinquen la revisión. Si el tribunal considera que no existen esos antecedentes habrá de rechazar la solicitud de revocación de la prisión preventiva, de plano o en audiencia, pero no puede omitir pronunciamiento y aludir a una providencia pretérita en que se incurrió en el mismo yerro para justincar la no emisión del dictamen que se le requiere.

Sexto: Que, de este modo, no cabe sino concluir que al decidir del modo que lo hizo el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal ha incurrido en la ilegalidad que se denuncia en el recurso, pues no emitió la decisión que se le requirió y la subordinó al cumplimiento de una exigencia sin apoyo en la ley, lo que justinca que éste sea acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido por el abogado Cristián Farías Concha en favor de -----, y a nn de restablecer el imperio del derecho se ordena al referido tribunal citar a los intervinientes de la causa RIT N° 252-2023 y RUC N° 2201015478-6 a una audiencia en que se discuta la petición formulada por la defensa de ---- en la presentación de 9 de enero del año en curso.

Comuníquese lo resuelto al Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago por la vía más expedita.

Regístrese y archívese.

N° Amparo-249-2024.